

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



NATALIA LÓPEZ LÓPEZ
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0022

ASUNTO: Revisión Formal de Factura.

ORDEN

El 11 de junio de 2018 la Promovente, Natalia López López radicó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión) un Escrito en Solicitud de Orden ("Escrito") el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente expresó que el 15 de febrero de 2018 presentó electrónicamente ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) una objeción a la factura del 18 de enero de 2018 al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863. La objeción se basaba en que la AEE estaba facturando por los meses de septiembre a noviembre de 2017 cuando en su residencia no tenía servicio de energía eléctrica ni generador privado, a la fecha de la radicación del Escrito ante la Comisión la AEE no había contestado su objeción. Finalmente, en su escrito la Promovente solicita se le aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.

El 2 de julio de 2018 la AEE oportunamente radicó una *Moción Solicitando Desestimación* que en esencia alega que procede la desestimación de la Querrela ya que la Comisión no tiene jurisdicción para atender la presente controversia, puesto que la Promovente no agotó los remedios administrativos informales antes de comparecer ante la Comisión. En la alternativa, la AEE argumentó que de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos de la la Ley 57 del 22 de mayo de 2014 conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* (Ley 57-2014) y del Reglamento 8863 conocido como el Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016 conocido como el *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Fatuas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, se deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a lo pagado en exceso. A esos fines, la AEE argumentó que la Comisión no debe ejercer su jurisdicción, sino permitir que el proceso de objeción concluya y se calcule el ajuste correspondiente. No le asiste la razón a la AEE, veamos:



Jurisdicción del Negociado

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que la Comisión puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”²

Debemos señalar que, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

² Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querrelas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.”

que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. Específicamente, la Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación a su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863.

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos de la Comisión, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, la Comisión tiene jurisdicción para atender el presente caso. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, según presentada por la Autoridad.

Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que la Comisión ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional y así ha sido confirmado dicho dictamen por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase, *Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, KLRA 201800313. El lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la



Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

En el presente caso, la Promovente presentó su objeción de factura el 23 de abril de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el pasado 23 de mayo de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, esta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Como ha sido determinado que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Véase, *Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Supra*. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación basada en los términos, según presentada por la Autoridad.

Conclusión

Finalmente, puesto que la Promovente ha solicitado se “aplique a su cuenta el ajuste correspondiente” ahora nos toca a nosotros determinar conforme a las disposiciones de la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*³ dicho ajuste a ser acreditado a su cuenta, si alguno, cosa que no podemos hacer con la evidencia documental presentada al momento y por falta de información sobre los días que la Promovente no gozo de servicio de energía eléctrica.

Por lo cual se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación radicada por la AEE y se cita el caso para una Vista Evidenciaria para el **31 de octubre de 2018 a las 2:00 p.m.** la vista se celebrará en el Salón de Vistas de la Comisión de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

³ Ley número 143 del 11 de julio de 2018.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer Ríos
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 16 de octubre de 2018 así lo acordó el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0022 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: nataliaglopez@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Natalia López-López
7 Calle Cervantes, Apt. 802
San Juan, P.R. 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria